

**ALADI**

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE COMPLEMENTACION
ECONOMICA N° 38 SUSCRITO ENTRE
LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPU-
BLICA DEL PERU

ALADI/AAP.CE/38
13 de julio de 1998

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú.

CONSIDERANDO :

La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980, mediante la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales lo más amplios posibles;

La participación activa de Chile y Perú en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), como miembros suscriptores del Tratado;

Las ventajas de aprovechar al máximo los mecanismos de negociación previstos en el Tratado de Montevideo 1980;

La participación del Perú en el Acuerdo de Cartagena y los compromisos que de él se derivan para este país;

Los diferentes esfuerzos de revitalización de la integración en el continente americano, que muestran la necesidad de la complementación económica-comercial orientada a cimentar un regionalismo abierto que se inserte eficientemente en un mundo globalizado y con iniciativas de regionalización en otras latitudes;

Las coincidencias de la apertura económica y comercial de ambos países, tanto en materia arancelaria como en la eliminación de restricciones no-arancelarias y en las orientaciones básicas de sus políticas económicas;

La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y predecibles para el desarrollo del comercio y la inversión;

La trascendencia que para el desarrollo económico de ambas Partes tiene una adecuada cooperación en las áreas productivas de bienes y servicios;

La conveniencia de lograr una participación más activa de los agentes económicos de ambos países;

CONVIENEN celebrar un Acuerdo de Complementación Económica, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALALC incorporada al ordenamiento jurídico de la ALADI. Este Acuerdo se regirá por las referidas disposiciones y las normas que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objetivos del Acuerdo

Artículo 1.- Chile y Perú, en adelante denominados "Países Signatarios", establecen los siguientes objetivos para el presente Acuerdo:

- a. Establecer, en el más breve plazo posible, un espacio económico ampliado entre los Países Signatarios, que permita la libre circulación de bienes, servicios y facilitar la plena utilización de factores productivos;
- b. Intensificar las relaciones económicas y comerciales entre los Países Signatarios;
- c. Propiciar una acción coordinada en los foros económicos internacionales, así como en relación a los países industrializados, tendientes a mejorar el acceso de los productos de los Países Signatarios a los mercados mundiales;
- d. Promover la complementación y cooperación económica;
- e. Propiciar las inversiones encaminadas a un intensivo aprovechamiento de los mercados de los Países Signatarios y fortalecer su capacidad competitiva en los intercambios mundiales;

CAPITULO II

Programa de Liberación

Artículo 2.- Ningún País Signatario mantendrá o aplicará nuevas restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación de productos de su territorio al del otro País Signatario, ya sea mediante contingentes, licencias o por medio de otras medidas, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo y en los Artículos XX y XXI del Acuerdo del GATT 1994.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los Países Signatarios impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones.

Artículo 4.- Los Países Signatarios convienen en liberar de gravámenes su comercio recíproco según el siguiente programa de desgravación arancelaria :

 2

- a) Una desgravación total de gravámenes a la importación para el comercio recíproco a partir del 1º de julio de 1998, a los productos que en nomenclatura NALADISA, figuran con D-0, en el Anexo N° 1 del presente Acuerdo.
- b) Los productos en la nomenclatura NALADISA incluidos en el Anexo N° 1 del presente Acuerdo identificados con D-5, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación en 5 años

CRONOGRAMA CHILE:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem
		11 %
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	0%	11.0%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	20%	8.8%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	40%	6.6%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	60%	4.4%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	80%	2.2%
A partir del 1 julio 2003	100%	0.0%

CRONOGRAMA PERU:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem			
		12%	12%+5%	20%	20%+ 5%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	0%	12%;	17.0%;	20%;	25%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	20%	9.6%	13.6%	16%	20%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	40%	7.2%	10.2%	12%	15%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	60%	4.8%	6.8%	8%	10%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	80%	2.4%	3.4%	4%	5%
A partir del 1 julio 2003	100%	0.0%	0.0%	0%	0%

- c) Los productos en nomenclatura NALADISA del Anexo N° 1 del presente acuerdo, identificados con **D-10**, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación en 10 años

CRONOGRAMA CHILE:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem
		11 %
Del 1 julio 1998 al 30 junio 2002	0%	11.0%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	14%	9.5%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	29%	7.8%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	43%	6.3%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	57%	4.7%
Del 1 julio 2006 al 30 junio 2007	71%	3.2%
Del 1 julio 2007 al 30 junio 2008	86%	1.5%
A partir del 1 julio 2008	100%	0.0%

CRONOGRAMA PERU:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem			
		12%	12%+5%	20%	20%+5%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 2002	0%	12.0%	17.0%	20.0%	25.0%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	14%	10.3%	14.6%	17.2%	21.5%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	29%	8.5%	12.1%	14.2%	17.8%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	43%	6.8%	9.7%	11.4%	14.3%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	57%	5.2%	7.3%	8.6%	10.8%
Del 1 julio 2006 al 30 junio 2007	71%	3.5%	4.9%	5.8%	7.3%
Del 1 julio 2007 al 30 junio 2008	86%	1.7%	2.4%	2.8%	3.5%
A partir del 1 julio de 2008	100%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%

- d) Los productos en nomenclatura NALADISA, incluidos en el Anexo N° 1 del presente Acuerdo, identificados con **D-15**, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación en 15 años

CRONOGRAMA PARA AMBOS PAÍSES

Margen de preferencia

Del 1 julio 1998 al 30 junio 2008	0%
Del 1 julio 2008 al 30 junio 2009	17%
Del 1 julio 2009 al 30 junio 2010	33%
Del 1 julio 2010 al 30 junio 2011	50%
Del 1 julio 2011 al 30 junio 2012	67%
Del 1 julio 2012 al 30 junio 2013	83%
A partir del 1 julio 2013	100%

- e) Los productos en nomenclatura NALADISA, incluidos en el Anexo N° 1 del presente Acuerdo, identificados con **D-18**, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación en 18 años

CRONOGRAMA PARA AMBOS PAÍSES

Margen de preferencia

Del 1 julio 1998 al 30 junio 2008	0%
Del 1 julio 2008 al 30 junio 2009	11%
Del 1 julio 2009 al 30 junio 2010	22%
Del 1 julio 2010 al 30 junio 2011	33%
Del 1 julio 2011 al 30 junio 2012	45%
Del 1 julio 2012 al 30 junio 2013	56%
Del 1 julio 2013 al 30 junio 2014	67%
Del 1 julio 2014 al 30 junio 2015	78%
Del 1 julio 2015 al 30 junio 2016	89%
A partir del 1 julio 2016	100%



- f) Los productos en nomenclatura NALADISA, incluidos en el Anexo N° 1, del presente Acuerdo, identificados con DT-3A, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 3 años para el sector textil

CRONOGRAMA CHILE

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem
		11 %
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	15%	9.4%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	35%	7.2%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	60%	4.4%
A partir del 1 julio 2001	100%	0.0%

CRONOGRAMA PERU:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem
		20%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	15%	17%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	35%	13%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	60%	8%
A partir del 1 julio de 2001	100%	0%



- g) Los productos en nomenclatura NALADISA, incluidos en el Anexo N° 1, del presente Acuerdo, identificados con DT-3B, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 3 años para el sector textil

CRONOGRAMA CHILE

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem
		11 %
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	10%	9.9%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	30%	7.7%
Del 1 julio 2000 al 31 diciembre 2000	60%	4.4%
A partir del 1 enero 2001	100%	0.0%

CRONOGRAMA PERU:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem	
		12%	20%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	10%	10.8%	18%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	30%	8.4%	14%
Del 1 julio 2000 al 31 diciembre 2000	60%	4.8%	8%
A partir del 1 enero de 2001	100%	0.0%	0%

- h) Los productos en nomenclatura NALADISA, incluidos en el Anexo N° 1 del presente Acuerdo, identificados con DT-5, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 5 años para sector textil

CRONOGRAMA CHILE

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem
		11 %
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	15%	9.4%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	35%	7.2%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	55%	5.0%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	75%	2.8%
A partir del 1 julio 2002	100%	0.0%

CRONOGRAMA PERU:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem	
		12%	20%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	15%	10.2%	17%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	35%	7.8%	13%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	55%	5.4%	9%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	75%	3.0%	5%
A partir del 1 julio de 2002	100%	0.0%	0%



- i) Los productos en nomenclatura NALADISA incluidos en el Anexo N° 1, del presente Acuerdo, identificados con DT-6, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 6 años para el sector textil

CRONOGRAMA CHILE

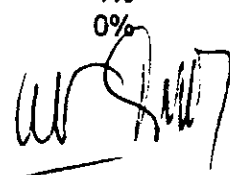
Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad valorem
		11 %
Del 1 julio 1998 al 31 diciembre 1999	10%	9.9%
Del 1 enero 2000 al 31 diciembre 2000	20%	8.8%
Del 1 enero 2001 al 31 diciembre 2001	40%	6.6%
Del 1 enero 2002 al 31 diciembre 2002	60%	4.4%
Del 1 enero 2003 al 31 diciembre 2003	80%	2.2%
A partir del 1 enero 2004	100%	0.0%

CRONOGRAMA PERU:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem
		20%
Del 1 julio 1998 al 31 diciembre 1999	10%	18%
Del 1 enero 2000 al 31 diciembre 2000	20%	16%
Del 1 enero 2001 al 31 diciembre 2001	40%	12%
Del 1 enero 2002 al 31 diciembre 2002	60%	8%
Del 1 enero 2003 al 31 diciembre 2003	80%	4%
A partir del 1 enero de 2004	100%	0%



- j) Los productos en nomenclatura NALADISA, incluidos en el Anexo N° 1 del presente Acuerdo, identificados DT-8A, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 8 años para el sector textil

CRONOGRAMA CHILE

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad valorem
		11 %
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	0%	11.0%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	0%	11.0%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	14%	9.5%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	29%	7.8%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	43%	6.3%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	57%	4.7%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	71%	3.2%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	86%	1.5%
A partir del 1 julio 2006	100%	0.0%

CRONOGRAMA PERU:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem	
		12%	20%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	0%	12.0%	20.0%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	0%	12.0%	20.0%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	14%	10.3%	17.2%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	29%	8.5%	14.2%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	43%	6.8%	11.4%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	57%	5.2%	8.6%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	71%	3.5%	5.8%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	86%	1.7%	2.8%
A partir del 1 julio de 2006	100%	0.0%	0.0%

- k) Los productos en nomenclatura NALADISA, incluidos en el Anexo N° 1 del presente Acuerdo, identificados con **DT-8B**, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 8 años para el sector textil

CRONOGRAMA CHILE:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

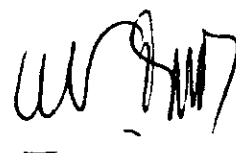
	Margen de preferencia referencial	Arancel residual Ad-valorem
		11 %
Del 1 julio 1998 al 30 junio 2002	0%	11.0%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	20%	8.8%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	40%	6.6%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	60%	4.4%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	80%	2.2%
A partir del 1 julio 2006	100%	0.0%

CRONOGRAMA PERU:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem
		20%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 2002	0%	20%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	20%	16%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	40%	12%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	60%	8%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	80%	4%
A partir del 1 julio de 2006	100%	0%

- l) Los productos en nomenclatura NALADISA, incluidos en el Anexo N° 1 del presente Acuerdo, que tienen además de uno de los códigos antes señalado un asterisco (*), se desgravarán en forma inmediata en favor del Perú, en el caso de Chile la desgravación será la asignada al literal pertinente de este artículo.



- m) Los productos contenidos en el Anexo N° 2 del presente Acuerdo, estarán sujetos a las condiciones señaladas en el mismo. En dicho Anexo, en los casos que corresponda, se consignan las preferencias y condiciones establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial No.28.

Las desgravaciones previstas en el presente Artículo se aplicarán sobre el valor CIF o sobre el valor aduanero, según corresponda, en concordancia con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 sobre Valoración Aduanera.

Artículo 5.- Si en cualquier momento un País Signatario reduce sus gravámenes arancelarios a terceros países, para uno o varios productos comprendidos en este Acuerdo, procederá a ajustar el gravamen aplicable al comercio recíproco de conformidad con las proporcionalidades establecidas (margen de preferencia referencial) en los literales señalados en el artículo anterior, según corresponda.

Artículo 6.- Los Países Signatarios intercambiarán, en el momento de la firma del presente Acuerdo los aranceles vigentes y se mantendrán informados, a través de los organismos competentes, sobre las modificaciones subsiguientes.

Artículo 7.- Las mercaderías usadas no se beneficiarán del Programa de Liberación establecido en el presente Acuerdo, incluso aquellas que tengan sub-partida específica en nomenclatura NALADISA.

Artículo 8.- Los Países Signatarios, en el marco de la Comisión Administradora, podrán acelerar el programa de desgravación arancelaria para aquellos productos o grupos de productos que de común acuerdo convengan.

Artículo 9.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otras cargas de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios efectivamente prestados.

Artículo 10.- Los Países Signatarios no podrán adoptar o mantener gravámenes y cargas de efectos equivalentes distintos de los derechos aduaneros que afecten al comercio bilateral al amparo del presente Acuerdo. No obstante, se podrán mantener los gravámenes y cargas existentes a la fecha de suscripción del Acuerdo y que constan en las Notas Complementarias al presente Acuerdo, pero sin aumentar la incidencia de los mismos. Las mencionadas Notas figuran en el Anexo N° 10.

Los gravámenes y cargas de efectos equivalentes identificados en las citadas Notas Complementarias no estarán sujetos al Programa de Liberación.

Artículo 11.- En la utilización del Sistema de Banda de Precios, vigente en Chile, o de Derechos Específicos Variables vigentes en el Perú, relativas a la importación de



mercaderías, los Países Signatarios se comprometen en el ámbito de este Acuerdo, a no incluir nuevos productos ni a modificar los mecanismos o aplicarlos de tal forma que signifique un deterioro de las condiciones de acceso a sus respectivos territorios.

El Programa de Liberación del presente Acuerdo no se aplicará sobre los Derechos Específicos derivados de los mecanismos antes señalados.

Los Países Signatarios incorporan en el Anexo N° 9 del presente Acuerdo la Lista de los Productos que actualmente se encuentran incorporados en los sistemas antes citados.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos de la OMC, los Países Signatarios no aplicarán al comercio recíproco gravámenes a las exportaciones.

CAPITULO III

Valoración Aduanera

Artículo 13.- El Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994), incluidas las respectivas reservas notificadas ante la OMC por cada uno de los Países Signatarios, regulará el régimen de valoración aduanera aplicado en su comercio recíproco.

CAPITULO IV

Origen

Artículo 14.- Los Países Signatarios aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación del presente Acuerdo, el Régimen de Origen contenido en el Anexo N° 3 del presente Acuerdo.

CAPITULO V

Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 15.- Los Países Signatarios podrán aplicar medidas de salvaguardia a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación del presente Acuerdo de conformidad con el Régimen para la Aplicación de Salvaguardias contenido en el Anexo N° 4.



CAPITULO VI

Practicas Desleales de Comercio

Artículo 16 .- Los Países Signatarios condenan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a eliminar las medidas que puedan causar distorsiones al comercio bilateral.

En tal sentido, se comprometen a no otorgar nuevos subsidios a las exportaciones que afecten el comercio entre los dos países y, a más tardar el 31 de diciembre del año 2002, no aplicarán al comercio recíproco amparado en el Programa de Liberación del presente Acuerdo, programas o incentivos que constituyan subvenciones a la exportación. No se beneficiarán del Programa de Liberación aquellos productos que después del 31.12.2002, gocen de subvenciones a la exportación.

Artículo 17.- En caso de presentarse en el comercio recíproco distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a las exportaciones o de subsidios recurribles de acuerdo a la OMC y otras prácticas desleales de comercio, el país afectado podrá aplicar las medidas previstas en su legislación interna. Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se realizará un intercambio de información a través de los organismos nacionales competentes a que se refiere el Artículo 33 del presente Acuerdo.

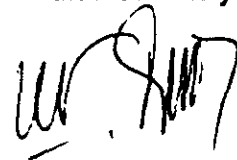
Los Países Signatarios aplicarán sus normas y procedimientos en estas materias, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994) y los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 18.- Los Países Signatarios reconocen que las políticas de precios públicos pueden tener efectos distorsionadores sobre el comercio bilateral. En consecuencia, acuerdan no recurrir a prácticas y políticas de precios públicos que signifiquen directa o indirectamente una anulación o menoscabo de los beneficios que se deriven del presente Acuerdo.

CAPITULO VII

Trato Nacional

Artículo 19.- Cada País Signatario otorgará en su territorio, trato nacional a los productos del otro País Signatario de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas. En este sentido, dichos productos gozarán de un tratamiento no menos favorable que el aplicable a los productos nacionales similares, en materia de impuestos, tasas u otros gravámenes internos, así como leyes, reglamentos y otras normas que afecten la venta, la compra, la distribución y el uso de los mismos en el mercado interno.



CAPITULO VIII

Compras Gubernamentales

Artículo 20.- La Comisión Administradora, que establece el Artículo 31 del presente Acuerdo estudiará y propondrá, en el curso del primer año de vigencia del Acuerdo, los términos que regularán la negociación de los Países Signatarios, en materia de compras gubernamentales.

CAPITULO IX

Inversiones

Artículo 21.- Los Países Signatarios propiciarán las inversiones y el establecimiento de empresas, tanto con capital de ambos países como con la participación de terceros.

Artículo 22.- Para tal fin, los Países Signatarios dentro de sus respectivas legislaciones sobre inversión extranjera, otorgarán tratamiento nacional, a las inversiones del otro País Signatario. Asimismo, estudiarán la posibilidad y conveniencia de la celebración de un Convenio para evitar la Doble Tributación.

CAPITULO X

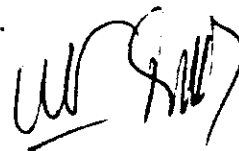
Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 23.- Los Países Signatarios se comprometen a evitar que las normas sanitarias y fitosanitarias se constituyan en obstáculos al comercio. Para tales efectos, se aplicarán las normas establecidas en el Anexo N° 5 del presente Acuerdo y en el Acuerdo de Cooperación y Coordinación en materia de Sanidad Agropecuaria suscrito entre el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Ministerio de Agricultura de la República del Perú y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) del Ministerio de Agricultura de la República de Chile, el cual es parte integrante del presente Acuerdo y figura en el Anexo N° 6.

CAPITULO XI

Medidas relativas a la Normalización y Metrología

Artículo 24.- Los Países Signatarios se comprometen a la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, que pudieran derivarse de la aplicación de medidas relativas a la normalización y metrología. Para tales efectos, se establece el Régimen que figura en el Anexo N° 7 del presente Acuerdo.



CAPITULO XII

Turismo

Artículo 25.- Los Países Signatarios convienen en suscribir un Acuerdo para la cooperación entre los respectivos órganos competentes del sector turismo, a fin de lograr, entre otras materias, la promoción conjunta de circuitos integrados de turismo frente a terceros países y asistencia técnica.

CAPITULO XIII

Otros Servicios

Artículo 26.- Los Países Signatarios adoptarán medidas tendientes a la liberalización del comercio bilateral de servicios. A tal efecto, encomiendan a la Comisión Administradora, que establece el Artículo 31 del presente Acuerdo, que formule las propuestas del caso en un plazo no mayor a un año de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, teniendo en cuenta entre otras consideraciones, las negociaciones que se lleven a cabo en la Organización Mundial del Comercio (OMC-GATS) y en los ámbitos regional y hemisférico sobre éstas materias.

CAPITULO XIV

Cooperación

Artículo 27.- Los Países Signatarios promoverán la cooperación en materias económicas tales como políticas y técnicas comerciales; políticas financieras, monetarias y de hacienda pública; materias aduaneras; normas zoo y fitosanitarias y bromatológicas; energía y combustibles, transporte y comunicaciones; los servicios modernos, tales como tecnología, ingeniería, consultoría y otros.

Para llevar a cabo acciones específicas de cooperación en materia económica, las entidades competentes de las áreas respectivas podrán concertar convenios en el marco de su competencia.

Artículo 28.- Los Países Signatarios, con la participación de sus respectivos sectores privados, propiciarán el desarrollo de acciones de complementariedad económica en las áreas de bienes y servicios.

CAPITULO XV

Promoción Comercial

Artículo 29.- Los Países Signatarios concertarán programas conjuntos de promoción

 16

comercial que comprendan, entre otras acciones, la realización de muestras, ferias y exposiciones, así como reuniones y visitas recíprocas de empresarios e información sobre oferta y demanda y estudios de mercado.

CAPITULO XVI

Solución de Controversias

Artículo 30.- Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento del presente Acuerdo, sus Anexos y de los Protocolos celebrados en el marco del mismo, serán dirimidas de conformidad con el Régimen de Solución de Controversias contenido en el Anexo 8 del presente Acuerdo.

CAPITULO XVII

Administración del Acuerdo

Artículo 31.- Con el fin de lograr la mejor ejecución del presente Acuerdo, los Países Signatarios convienen en constituir una Comisión Administradora, presidida por el Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el caso de Chile; y por el Vice Ministro de Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, en el caso del Perú, o por las personas que ellos designen en su representación.

Dicha Comisión deberá instalarse dentro de los sesenta (60) días a contar de la entrada en vigor del presente Acuerdo y en su primera Reunión establecerá su Reglamento Interno.

Artículo 32.- Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el presente Acuerdo y sus Anexos, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b. Proponer modificaciones al presente Acuerdo;
- c. Proponer las recomendaciones que estime convenientes, para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- d. Reglamentar el procedimiento para la solución de controversias;
- e. Revisar el régimen de origen del presente Acuerdo y modificar el mismo, cuando corresponda;



- f. Establecer, modificar, suspender o eliminar requisitos específicos de origen;
- g. Realizar un seguimiento de las prácticas y políticas de precios públicos en sectores específicos, a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones significativas en el comercio bilateral;
- h. Efectuar un seguimiento de los mecanismos de fomento a las exportaciones aplicados en los Países Signatarios, con el fin de detectar eventuales distorsiones a la competencia, derivadas de su aplicación y promover la armonización de los mismos, a medida que avance la liberación del comercio recíproco;
- i. Elaborar un informe periódico sobre el funcionamiento del presente Acuerdo acompañado de las recomendaciones que estime convenientes para su mejoramiento y su más completo aprovechamiento;
- j. Establecer mecanismos e instancias que aseguren una activa participación de los representantes de los sectores empresariales;
- k. Revisar, modificar y actualizar las Notas Complementarias del presente Acuerdo, en el sentido de contribuir a la Liberalización del Comercio.
- l. Las demás que le sean encomendadas por los Países Signatarios.

Artículo 33.- El Gobierno del Perú designa al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, a través del Vice Ministerio de Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, como órgano competente nacional del presente Acuerdo; a su vez, el Gobierno de Chile designa en tal calidad al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales. Las funciones de estos órganos nacionales competentes serán establecidas en el Reglamento de la Comisión Administradora.

CAPITULO XVIII

Vigencia

Artículo 34.- El presente Acuerdo regirá a partir del 1º de julio de 1998 y tendrá una duración indefinida.

A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, conforme al párrafo anterior, queda sin efecto el Acuerdo de Alcance Parcial N° 28 suscrito entre los Países Signatarios en el ámbito del Tratado de Montevideo 1980.



CAPITULO XIX

Denuncia

Artículo 35.- El País Signatario que desee denunciar el presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión al otro País Signatario, con ciento ochenta (180) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaria General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el País Signatario denunciante los derechos y las obligaciones derivados del presente Acuerdo, excepto en lo que se refiere a los tratamientos, recibidos y otorgados, para la importación de productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que al efectuarse la denuncia, los Países Signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO XX

Otras Disposiciones

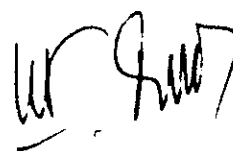
Artículo 36.- Los Países Signatarios se comprometen a otorgar a la propiedad intelectual una adecuada protección, dentro de su legislación nacional, comprometiéndose a que la defensa de tales derechos no constituyan obstáculos injustificados al comercio bilateral.

Artículo 37.- Las mercaderías elaboradas o provenientes de zonas francas o de empresas que gocen de los beneficios de usuario de zona franca, de conformidad con las legislaciones nacionales de los Países Signatarios, quedarán excluidas del Programa de Liberación del presente Acuerdo. Dichas mercaderías deberán estar debidamente identificadas.

Artículo 38.- Los Países Signatarios propiciarán una acción coordinada en los foros económicos internacionales y en relación con los países industrializados, tendiente a mejorar el acceso de sus productos a los grandes mercados internacionales.

Artículo 39.- Los Países Signatarios se comprometen a mantenerse informados sobre sus regímenes y estadísticas de comercio exterior, a través de los organismos nacionales competentes a que se hace referencia en el Artículo 33 del presente Acuerdo. Toda modificación a los regímenes de comercio exterior deberá ser comunicada dentro de los 30 días siguientes a su promulgación.

Artículo 40.- El presente Acuerdo no compromete los derechos y obligaciones emanados del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio -OMC-, y de los acuerdos de integración regionales o subregionales en los que participen los Países Signatarios.



Artículo 41.- Los Países Signatarios se comprometen a formar un grupo de trabajo que se aboque al estudio de las posibilidades de complementación industrial en el Sector Automotor, incluida la normativa de origen, con el objeto de entregar en un plazo no mayor de 24 meses, a contar de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una propuesta al respecto a la Comisión Administradora.

CAPITULO XXI

Adhesión

Artículo 42.- En cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo, mediante la correspondiente negociación, queda abierto a la adhesión de los demás países miembros de la ALADI.

CAPITULO XXII

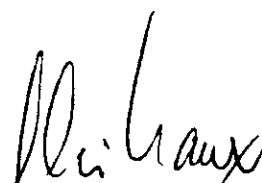
Disposiciones Transitorias

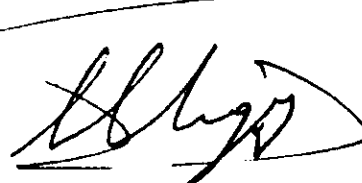
Primer Artículo Transitorio.- Los Países Signatarios procederán a cumplir de inmediato los trámites necesarios para formalizar el presente Acuerdo de Complementación Económica en la ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros.

Segundo Artículo Transitorio.- Los Países Signatarios acuerdan que el despacho a consumo o la importación de las mercaderías al amparo de certificados de origen de conformidad con el AAP N° 28 podrá efectuarse hasta un plazo no mayor a 60 días de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, salvo que dicho certificado expire en fecha anterior, pudiendo incluso acogerse a las preferencias derivadas del Programa de Liberación del presente Acuerdo.

Tercer Artículo Transitorio.- Con la finalidad de evaluar la posibilidad de conferir algún tratamiento especial a las mercaderías elaboradas o provenientes de zonas francas, al amparo del Acuerdo, la Comisión Administradora, dentro del plazo de un año, contado desde la vigencia del presente Acuerdo, se abocará al análisis de dichos regímenes especiales vigentes en ambos países.

Hecho en la ciudad de Lima a los veintidos días del mes de junio de 1998 en dos originales, igualmente auténticos.


POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PERÚ


POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE

ANEXO Nº 1

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
01011100	Reproductores de raza pura	D-0	
01011910	Caballos de carrera	D-0	
01011920	Caballos de polo	D-0	
01011930	Caballos reproductores	D-0	
01011990	Los demás caballos	D-0	
01012010	Asnos	D-0	
01012020	Mulos y burdéganos	D-0	
01021000	Reproductores de raza pura de la raza bovina	D-0	
01029010	Reproductores puros por cruza	D-0	
01029090	Los demás animales vivos de la especie bovina	D-0	
01031000	Reproductores de raza pura de la especie porcina	D-0	
01039100	Animales vivos de la especie porcina, de peso inferior a 50 kg	D-10	
01039200	Animales vivos de la especie porcina, de peso superior o igual a 50 kg	D-10	
01041010	Reproductores de raza pura, de la especie ovina	D-0	
01041020	Reproductores puros por cruza de la especie ovina	D-0	
01041030	Capones	D-0	
01041090	Los demás animales vivos de la especie ovina	D-0	
01042010	Reproductores de raza pura de la especie caprina	D-0	
01042090	Los demás animales vivos de la especie caprina	D-0	
01051100	Gallinos y gallinas de peso inferior o igual a 185 gr. de la especie «Gallus domesticus»	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
01051910	Patos	D-0	
01051920	Pavos	D-5	
01051990	Los demás de peso inferior o igual a 185 gr.	D-5	
01059100	Gallinos y gallinas	D-5	
01059910	Patos	D-5	
01059920	Pavos	D-5	
01059930	Gansos	D-0	
01059990	Los demás	D-5	
01060011	Conejos reproductores de raza pura	D-0	
01060019	Los demás conejos	D-0	
01060021	Palomas	D-0	
01060029	Las demás palomas	D-0	
01060030	Perros y gatos domésticos	D-0	
01060041	Coipo («Myocastor coypus»)	D-0	
01060042	Visones	D-0	
01060049	Los demás de actitudes peleteras	D-0	
01060050	Insectos	D-0	
01060090	Los demás animales vivos	D-0	
02011000	Carne de la especie bovina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales	D-10	
02012000	Los demás cortes (trozos) de carnes de la especie bovina, fresca o refrigerada, sin deshuesar	D-10	
02013000	Carne de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada	D-10	
02021000	Carne de la especie bovina, congelada, en canales o medias canales	D-10	
02022000	Los demás cortes (trozos) de carne de la especie bovina, congelada, sin deshuesar	D-10	
02023000	Carne de la especie bovina, congelada, deshuesada	D-10	
02031100	Carne de la especie porcina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales	D-15	
02031200	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	D-10	
02031910	Tocino entreverado	D-10	
02031990	Las demás carnes fresca o refrigerada, de la especie porcina	D-10	
02032100	Carne de la especie porcina, congelada, en canales o medias canales	D-10	
02032200	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	D-10	
02032910	Tocino entreverado	D-5	
02032990	Las demás carnes congelada de la especie porcina	D-10	
02041000	Canales o medias canales de cordero, frescas o	D-5	
02042100	Las demás carnes de la especie ovina, en canales o medias canales	D-5	
02042200	Los demás cortes (trozos) de la especie ovina, fresca o refrigerada, sin deshuesar	D-5	
02042300	Carne de la especie ovina, frescas o refrigeradas, deshuesadas	D-5	
02043000	Canales o medias canales de cordero, congeladas	D-10	
02044100	Carne de la especie ovina, congeladas, en canales o medias canales	D-10	
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	D-10	
02044300	Carne de animales de la especie ovina, congeladas, deshuesadas	D-10	
02045010	Carne de la especie caprina, fresca o refrigerada	D-5	
02045020	Carne de la especie caprina, congelada	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
02050010	Carne de caballo	D-5	
02050090	Carne de la especie asnal o mular	D-5	
02061010	Colas (rabos) de la especie bovina, frescas o refrigeradas	D-0	
02061020	Hígados de la especie bovina, frescas o refrigeradas	D-0	
02061030	Lenguas de la especie bovina, frescas o refrigeradas	D-0	
02061090	Los demás despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados	D-0	
02062100	Lenguas de la especie bovina, congeladas	D-0	
02062200	Hígados hígados de la especie bovina, congelados	D-0	
02062910	Colas (rabos) de la especie bovina, congeladas	D-0	
02062990	Los demás despojos comestibles de la especie bovina, congeladas	D-0	
02063010	Lenguas de la especie porcina, frescas o refrigeradas	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
02063090	Los demás despojos comestibles de la especie porcina, frescos o refrigerados	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
02064100	Hígados hígados de la especie porcina, congelados	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
02064910	Lenguas de la especie porcina, congelados	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
02064990	Los demás despojos comestibles de la especie porcina, congelados	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
02068010	Lenguas de las demás especies, frescos o refrigerados	D-0	
02068090	Los demás despojos comestibles, frescos o refrigerados	D-0	
02069010	Lenguas de las demás especies, congeladas	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
02069090	Los demás despojos comestibles, congelados	D-0	
02071000	Carnes de aves sin trocear, frescas o refrigeradas	D-15	
02072100	Carnes sin trocear, de gallos y gallinas, congeladas	D-18	
02072200	Carnes sin trocear, de pavos, congeladas	D-18	
02072300	Carnes sin trocear, de patos, gansos y pintadas, congeladas	D-5	
02073100	Hígados grasos de ganso o de pato	D-5	
02073910	Trozos de aves, frescos o refrigerados	D-18	
02073920	Despojos de ave frescos o refrigerados	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
02074110	Trozos de gallo o de gallina, congelados	D-18	
02074120	Despojos congelados	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
02074210	Trozos de pavo, congelados	D-10	
02074220	Despojos de pavo, congelados	D-10	
02074310	Trozos de pato, de ganso o de pintada, congelados	D-0	
02074320	Despojos de pato, de ganso o de pintada, congelados	D-5	
02075000	Hígados de ave congelados	D-5	
02081011	Carnes de conejo	D-5	
02081012	Carnes de liebre	D-5	
02081020	Despojos de conejo o de liebre	D-5	
02082000	Ancas (patas) de rana	D-5	
02089010	Las demás carnes	D-5	
02089020	Los demás despojos	D-5	
02090011	Tocino fresco, refrigerado o congelado	D-5	
02090012	Tocino salado o en salmuera	D-5	
02090013	Tocino seco o ahumado	D-10	
02090021	Grasa de cerdo fresca, refrigerada o congelada	D-5	
02090022	Grasa de cerdo salada o en salmuera	D-5	
02090023	Grasa de cerdo seca o ahumada	D-5	
02090031	Grasa de ave fresca, refrigerada o congelada	D-5	
02090032	Grasa de ave salada o en salmuera	D-5	
02090033	Grasa de ave seca o ahumada	D-5	
02101110	Jamones	D-5	
02101120	Paletas	D-5	
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	D-5	
02101900	Las demás carnes de la especie porcina	D-10	
02102000	Carne de la especie bovina	D-5	
02109011	Carne de ovino	D-5	
02109019	Las demás carnes	D-5	
02109020	Hígados de ave	D-5	
02109031	Lenguas de cerdo	D-5	
02109032	Lenguas de bovino	D-5	
02109033	Lenguas de ovino	D-5	
02109039	Los demás despojos	D-5	
02109040	Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	D-5	
03011000	Peces ornamentales	D-0	
03019100	Truchas («Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo	D-0	
03019200	Anguilas («Anguilla spp.»)	D-0	
03019300	Carpas	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
03019900	Los demás peces vivos	D-0	
03021100	Truchas frescas o refrigeradas	D-0	
03021200	Salmones del Pacífico, salmones del Atlántico y salmones del Danubio	D-0	
03021900	Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas	D-0	
03022100	Halibut frescos o refrigerados	D-0	
03022200	Sollas frescas o refrigeradas	D-0	
03022300	Lenguados congelados	D-0	
03022900	Los demás pescados planos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas	D-0	
03023100	Albacoras o atunes blancos	D-0	
03023200	Atunes de aleta amarilla (rabiles)	D-0	
03023300	Listados o bonitos de vientre rayado	D-0	
03023900	Los demás atunes	D-0	
03024000	Arenques con exclusión de los hígados, huevas y lechas	D-0	
03025000	Bacalaos con exclusión de los hígados, huevas y lechas	D-0	
03026100	Sardinas Sardinelas y espadines	D-0	
03026200	Eglefinos	D-0	
03026300	Carboneros	D-0	
03026400	Caballas, incluidos los estorninos	D-0	
03026500	Escualos	D-0	
03026600	Anguilas	D-0	
03026900	Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas	D-0	
03027000	Hígados, huevas y lechas	D-0	
03031000	Salmones del Pacífico («Oncorhynchus spp.»), con	D-5	
03032100	Truchas («Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo	D-5	
03032200	Salmones del Atlántico («Salmo salar») y salmones	D-5	
03032900	Los demás salmónidos, con exclusión de las huevas y lechas	D-5	
03033100	Halibut («Reinhardtius hippoglossoides,	D-5	
03033200	Sollas («Pleuronectes platessa»)	D-5	
03033300	Lenguados («Solea spp.»)	D-0	
03033900	Los demás pescados planos	D-5	
03034100	Albacoras o atunes blancos («Thunnus alalunga»)	D-0	
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) («Thunnus	D-0	
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado	D-0	
03034900	Los demás atunes	D-0	
03035000	Arenques («Clupea harengus, Clupea pallasii»), con	D-5	
03036000	Bacalaos («Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus	D-0	
03037100	Sardinas («Sardina pilchardus, Sardinops spp.»),	D-0	
03037200	Eglefinos («Melanogrammus aeglefinus»)	D-5	
03037300	Carboneros («Pollachius virens»)	D-0	
03037400	Caballas, incluidos los estorninos («Scomber	D-0	
03037500	Escualos	D-0	
03037600	Anguilas («Anguilla spp.»)	D-0	
03037700	Robalos («Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus	D-0	
03037800	Merluzas («Merluccius spp.») y brótolas	D-0	
03037900	Los demás pescados	D-0	
03038000	Hígados, huevas y lechas	D-5	
03041010	Filetes	D-0	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
03041090	Las demás carnes de pescado frescos o refrigerados	D-0	
03042000	Filetes congelados	D-0	VER ANEXO 2, NUMERAL (3)
03049000	Los demás filetes y carne de pescado, frescos, refrigerados o congelados	D-0	
03051000	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para	D-0	
03052010	Hígados, huevas y lechas, secos	D-0	
03052020	Hígados, huevas y lechas, Ahumados	D-0	
03052030	Hígados, huevas y lechas, salados o en salmuera	D-0	
03053010	Filetes de pescado, secos	D-0	
03053020	Filetes de pescado, salados o en salmuera	D-0	
03054100	Salmones del Pacífico («Oncorhynchus spp.»),	D-5	
03054200	Arenques («Clupea harengus, Clupea pallasii»)	D-5	
03054900	Los demás pescados ahumados, incluso los filetes	D-5	
03055100	Bacalaos («Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus	D-5	
03055900	Los demás pescados secos, incluso salado, sin ahumar	D-5	
03056100	Arenques («Clupea harengus, Clupea pallasii»)	D-0	
03056200	Bacalaos («Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus	D-0	
03056300	Anchoas («Engraulis spp.»)	D-0	
03056900	Los demás pescados salados sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
03061100	Langostas («Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus	D-0	
03061200	Bogavantes («Homarus spp.»)	D-0	
03061300	CAMARONES, LANGOSTINOS, QUISQUILLAS, GAMBAS (SOLO	D-10	
03061410	Centollas («Lithodes antarcticus»)	D-0	
03061490	Los demás cangrejos	D-5	
03061900	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets"	D-5	
03062110	Langostas vivas	D-0	
03062120	Frescas o refrigeradas, langostas	D-0	
03062130	Langostas secas, saladas o en salmuera	D-0	
03062210	Bogavantes vivos	D-0	
03062220	Bogavantes frescos o refrigerados	D-0	
03062230	Bogavantes secos, salados o en salmuera	D-0	
03062310	Camarones, quisquillas, gambas (solo decápodos), Vivos	D-5	
03062320	Camarones, quisquillas, gambas (solo decápodos), frescos o refrigerados	D-5	
03062330	Camarones, quisquillas, gambas (solo decápodos), secos, salados o en salmuera	D-5	
03062410	Cangrejos vivos	D-5	
03062421	Centollas («Lithodes antarcticus») frescas o refrigeradas	D-0	
03062429	Los demás frescos o refrigerados	D-5	
03062430	Cangrejos secos, salados o en salmuera	D-0	
03062910	Los demás crustáceos vivos	D-0	
03062920	Los demás crustáceos, frescos o refrigerados	D-0	
03062930	Los demás crustáceos, secos, salados o en salmuera	D-0	
03062940	Harina, polvo y "pellets" de crustáceos	D-5	
03071010	Ostras vivas	D-5	
03071020	Ostras frescas o refrigeradas	D-5	
03071030	Ostras congeladas	D-5	
03071040	Ostras secas, saladas o en salmuera	D-5	
03072110	Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos vivos	D-5	
03072120	Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos vivos, frescos o refrigerados	D-5	
03072910	Los demás congelados	D-5	
03072920	Los demás secos, salados o en salmuera	D-5	
03073110	Mejillones vivos	D-0	
03073120	Mejillones frescos o refrigerados	D-0	
03073910	Los demás congelados	D-0	
03073920	Los demás secos, salados o en salmuera	D-0	
03074110	Jibias y globitos, calamares y potas, vivos	D-0	
03074120	Jibias y globitos, calamares y potas, frescos o refrigerados	D-0	
03074910	Los demás congelados	D-0	
03074920	Los demás secos, salados o en salmuera	D-0	
03075110	Pulpos vivos	D-0	
03075120	Pulpos frescos o refrigerados	D-0	
03075910	Los demás congelados	D-0	
03075920	Los demás secos, salados o en salmuera	D-0	
03076010	Caracoles vivos	D-5	
03076020	Caracoles frescos o refrigerados	D-5	
03076030	Caracoles congelados	D-5	
03076040	Caracoles secos, salados o en salmuera	D-5	
03079110	Moluscos vivos	D-0	
03079121	Locos («Concholepas concholepas») frescos o refrigerados	D-0	
03079122	Caracoles de mar frescos o refrigerados	D-0	
03079129	Los demás moluscos frescos o refrigerados	D-0	
03079131	los demás invertebrados acuáticos vivos, de las especies utilizadas principalmente	D-0	
03079139	Los demás invertebrados acuáticos vivos	D-0	
03079141	Erizos de mar fresco o refrigerado	D-0	
03079149	Los demás invertebrados acuáticos frescos o refrigerados	D-0	
03079911	Locos («Concholepas concholepas») congelados	D-0	
03079912	Caracoles de mar congelados	D-0	
03079919	Los demás moluscos congelados	D-0	
03079920	Moluscos secos, salados o en salmuera	D-5	
03079931	Erizos de mar congelados	D-0	
03079939	Los demás invertebrados acuáticos congelados	D-0	
03079940	Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera	D-0	
03079950	Harina, polvo y "pellets" de moluscos y demás invertebrados acuáticos	D-5	
04011000	Leche y nata (crema) con un contenido de materias grasas inferior o	D-10	
04012000	Leche y nata (crema) con un contenido de materias grasas superior al	D-15	

NALADISA	DESCRIPCIÓN	PL	OBSERVACIONES
04013010	Leche con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	D-10	
04013020	Nata (crema) con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	D-10	
04021000	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido	D-15	
04022110	Leche sin adición de azúcar ni otro edulcorante	D-15	
04022120	Nata (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante	D-15	
04022910	Las demás leches	D-15	
04022920	Las demás natas (crema)	D-15	
04029110	Leche sin adición de azúcar ni otro edulcorante	D-10	
04029120	Nata (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante	D-10	
04029910	Las demás leches	D-10	
04029920	Las demás natas (crema)	D-10	
04031010	Yogur sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao	D-15	
04031090	Los demás yogur	D-15	
04039010	Los demás sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao	D-10	
04039090	Los demás	D-10	
04041010	Lactosuero, sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante	D-5	
04041020	Lactosuero, concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	D-5	
04049010	Los demás sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante	D-5	
04049020	Los demás concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante	D-5	
04050010	Mantequilla fresca, salada o fundida	D-15	
04050020	Aceite butírico ("butteroil")	D-5	
04050090	Las demás materias grasas de la leche	D-15	
04061010	Requesón	D-5	
04061090	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero	D-5	
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	D-15	
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	D-10	
04064000	Queso de pasta azul	D-15	
04069000	Los demás quesos	D-15	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
04070010	Huevos para reproducción	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
04070090	Los demás huevos de aves con cascara, frescos, conservados o cocidos	D-10	
04081100	Yemas de huevo secas	D-5	
04081900	Las demás yemas de huevo	D-5	
04089100	Los demás productos de la partida 0408, secos	D-5	
04089900	Los demás productos de la partida 0408	D-5	
04090000	MIEL NATURAL	D-10	
04100000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COM	D-5	
05010010	Cabello	D-0	
05010020	Desperdicios de cabello	D-0	
05021010	Cerdas	D-0	
05021020	Desperdicios de cerdas	D-0	
05029010	Pelos	D-0	
05029020	Los demás desperdicios	D-0	
05030011	Crin en bruto o simplemente lavada o desgrasada, incluso seleccionada por su lar	D-0	
05030019	Las demás crines	D-0	
05030020	Desperdicios de crin	D-0	
05040011	Estómagos frescos, refrigerados o congelados.	D-5	
05040012	Tripas frescas, refrigeradas o congeladas	D-0	
05040019	Los demás artículos de la partida 0504, frescos, refrigerados o coongelados.	D-0	
05040091	Los demás estómagos	D-0	
05040092	Las demás tripas	D-5	
05040099	Los demás artículos de la partida 0504	D-0	
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	D-0	
05059010	PoVo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	D-0	
05059091	Pieles y demás partes de avestruz o de ñandú	D-0	
05059092	Pieles y demás partes de cisne	D-0	
05059099	Los demás artículos de la partida 0505	D-0	
05061000	Oseína y huesos acidulados	D-0	
05069010	Huesos y núcleos córneos	D-5	
05069020	PoVo de huesos	D-0	
05069090	Los demás artículos de la partida 0506	D-0	
05071010	Marfil	D-0	
05071020	PoVo y desperdicios de marfil	D-0	
05079010	Concha de tortuga	D-0	
05079020	Ballenas de mamíferos marinos (incluidas las	D-0	
05079030	Cuernos, astas, cascocs, pezuñas, uñas, garras y	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
05079090	Los demás de la partida 0507	D-0	
05080010	Coral y materias similares	D-0	
05080020	Valvas, caparazones y jibiones	D-0	
05080030	Polvo y desperdicios de la partida 0508	D-0	
05090000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	D-0	
05100010	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle	D-0	
05100020	Cantáridas	D-0	
05100030	Bilis	D-0	
05100041	Cálculos biliares	D-0	
05100042	Glándulas mamarias	D-0	
05100043	Hipófisis	D-0	
05100044	Ovarios	D-0	
05100045	Páncreas	D-0	
05100046	Testículos	D-0	
05100047	Tiroides	D-0	
05100048	Vesículas	D-0	
05100049	Las demás glándulas y sustancias de origen animal utilizadas para la preparación	D-0	
05111000	Semen de bovino	D-0	
05119110	Huevas y lechas de pescado	D-0	
05119120	Desperdicios de pescado	D-0	
05119130	Animales muertos del Capítulo 3	D-0	
05119190	Los demás productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados	D-0	
05119910	Cochinilla y otros insectos similares	D-0	
05119920	Huevos del gusano de seda	D-0	
05119930	Sangre animal	D-0	
05119940	Semen animal	D-0	
05119950	Tendones y nervios	D-0	
05119960	Recortes y desperdicios similares de pieles en	D-0	
05119970	Animales muertos del Capítulo 1	D-0	
05119990	Los demás productos de la partida 0511	D-0	
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas en reposo vegetal	D-0	
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas en vegetación o en	D-0	
06021000	Esquejes, incluidas las estacas y otros cortes de plantas para plantar, sin enraizar	D-0	
06022000	Arboles, arbustos y matas, de frutos comestibles, incluso injertados	D-0	
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	D-0	
06024000	Rosales, incluso injertados	D-0	
06029100	Blanco de setas	D-0	
06029900	Los demás artículos de la partida 0602	D-0	
06031000	Flores y capullos, cortados para ramos y adornos, frescos	D-0	
06039000	Los demás flores y capullos cortados para ramos y adornos	D-5	
06041010	Musgos y líquenes frescos	D-5	
06041090	Los demás musgos y líquenes	D-5	
06049100	Los demás productos de la partida 0604, frescos	D-5	
06049900	Los demás productos de la partida 0604	D-5	
07011000	Papas (patatas) para siembra	D-0	
07019000	Las demás papas (patatas)	D-10	
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	D-5	
07031010	Cebollas	D-10	
07031020	Chalotes	D-5	
07032000	Ajos	D-10	
07039000	Puerros y demás hortalizas aliáceas	D-5	
07041000	Coliflores y brécoles ("broccoli")	D-5	
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas	D-5	
07049000	Los demás productos de la partida 0704	D-5	
07051100	Lechugas repolladas	D-5	
07051900	Las demás lechugas	D-5	
07052100	Endibia "Witloof" («Cichorium intybus var.	D-5	
07052900	Achicorias, comprendidas la escarola	D-5	
07061010	Zanahorias	D-5	
07061020	Nabos	D-5	
07069000	Los demás productos de la partida 0706	D-5	
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	D-5	
07081000	Arvejas (chicharos, guisantes) («Pisum sativum»)	D-5	
07082000	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)	D-5	
07089000	Las demás legumbres	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
07091000	Aicachofas (alcauciles)	D-5	
07092000	ESPARRAGOS	D-0	
07093000	Berenjenas	D-5	
07094000	Apio, excepto el apionabo	D-5	
07095100	Hongos	D-5	
07095200	Trufas	D-5	
07096000	Frutos del género «Capsicum» o del género «Pimen-	D-5	
07097000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y	D-5	
07099010	Maíz dulce	D-5	
07099090	Las demás hortalizas	D-5	
07101000	Papas (patatas), congeladas	D-5	
07102100	Arvejas (chícharos, guisantes) («Pisum sativum»)	D-5	
07102200	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)	D-5	
07102900	Las demás legumbres	D-5	
07103000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	D-5	
07104000	Maíz dulce	D-5	
07108010	Espárragos	D-0	
07108020	Remolachas (betarragas)	D-5	
07108030	Frutos del género «Capsicum» o del género «Pimenta	D-5	
07108090	Los demás legumbres y hortalizas	D-5	
07109000	Mezclas de legumbres u hortalizas	D-5	
07111000	Cebollas	D-5	
07112000	Aceitunas	D-5	
07113000	Alcaparras	D-5	
07114000	Pepinos y pepinillos	D-5	
07119011	Tomates	D-5	
07119012	Zanahorias	D-5	
07119019	Las demás legumbres y hortalizas	D-5	
07119020	Mezclas de legumbres u hortalizas	D-5	
07121000	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en	D-10	
07122000	Cebollas	D-5	
07123010	Hongos	D-0	
07123020	Trufas	D-5	
07129011	Ajos	D-5	
07129019	Las demás legumbres y hortalizas	D-5	
07129020	Mezclas de legumbres u hortalizas	D-5	
07131010	Arvejas (chícharos, guisantes) para siembra	D-0	
07131090	Las demás arvejas (chícharos y guisantes)	D-0	
07132010	Garvanzos para siembra	D-0	
07132090	Los demás garbanzos	D-5	
07133110	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías), de las especies Vigna Mungo (L) Hepper	D-0	
07133190	Las demás porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías), de las especies Vigna Mungo	D-5	
07133210	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías), de la especie adzuki, para siembra	D-0	
07133290	Las demás porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías), de la especie ...	D-5	
07133310	Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía), común para siembra	D-0	
07133390	Las demás porotos común	D-5	
07133910	Los demás porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) para siembra	D-0	
07133990	Las demás porotos	D-5	
07134010	Lentejas para siembra	D-0	
07134090	Las demás lentejas	D-5	
07135010	Habas, haba Caballar y haba menor para siembra	D-0	
07135090	Las demás habas	D-5	
07139010	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas para siem	D-0	
07139090	Las demás porotos	D-5	
07141000	Raíces de mandioca (yuca)	D-5	
07142000	Batatas (camotes, boniatos)	D-5	
07149010	Raíces de salep	D-5	
07149090	Los demás productos de la partida 0714	D-5	
08011000	Cocos	D-5	
08012000	Nueces del Brasil	D-0	
08013000	Nueces de cajú (cajuíl, marañón)	D-0	
08021100	Con cáscara	D-5	
08021200	Almendras sin cáscara	D-0	
08022100	Con cáscara	D-5	
08022200	Sin cáscara	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
08023100	Con cáscara	D-5	
08023200	Nueces de nogal, sin cáscara	D-0	
08024000	Castañas («Castanea spp.»)	D-5	
08025000	Pistachos	D-5	
08029010	Piñones	D-5	
08029090	Los demás frutos de la partida 0802	D-5	
08030000	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.	D-10	(*) ART. 4, LITERAL L) DEL ACUERDO
08041000	Dátiles	D-5	
08042010	Frescos	D-5	
08042020	Secos	D-5	
08043000	Piñas (ananás)	D-5	(*) ART. 4, LITERAL L) DEL ACUERDO
08044000	Paltas (aguacates)	D-0	
08045010	Guayabas	D-0	
08045020	Mangos y mangostanes	D-0	
08051000	Naranjas	D-5	(*) ART. 4, LITERAL L) DEL ACUERDO
08052010	Mandarinas, excluidas las tangerinas y satsumas	D-0	
08052020	Tangerinas y satsumas	D-0	
08052090	Clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios	D-0	
08053000	Limonos («Citrus limon, Citrus limonum») y lima	D-0	
08054000	Toronjas o pomelos	D-0	
08059000	Los demás agrios	D-0	
08061000	Uvas frescas	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
08062010	Pasas	D-0	
08062090	Las demás uvas secas	D-0	
08071010	Melones	D-5	
08071020	Sandías	D-5	
08072000	Papayas	D-5	
08081000	Manzanas frescas	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
08082010	Peras frescas	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
08082020	Membrillos	D-5	
08091000	Damascos (chabacanos, albaricoques)	D-10	
08092010	Guindas (cerezas ácidas)	D-5	
08092090	Las demás cerezas frescas	D-0	
08093010	Duraznos (melocotones), excluidos los griñones y nectarinas, frescos	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
08093020	Griñones y nectarinas	D-0	
08094010	Ciruelas frescas	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
08094020	Endrinas	D-5	
08101000	Frutillas (fresas)	D-5	
08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	D-5	
08103000	Grosellas, incluido el casis	D-5	
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del	D-5	
08109010	Kwis («Actinidia chinensis»)	D-5	
08109090	Los demás frutos frescos	D-5	
08111010	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	D-5	
08111020	Frutillas (fresas) con adición de azúcar	D-5	
08111090	Las demás frutillas (fresas)	D-5	
08112010	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas y grosellas, sin adición de a	D-5	
08112020	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas y grosellas, con adición de a	D-5	
08112090	Las demás frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas y grosellas	D-5	
08119011	Cerezas, incluido el capulí («Prunus capuli») pero con exclusión de las guindas (ce	D-5	
08119012	Ciruelas sin adición de azúcar ni otro edulcorante	D-5	
08119013	Damascos (chabacanos, albaricoques) sin adición de azúcar ni otro edulcorante	D-5	
08119014	Manzanas	D-5	
08119015	Melones	D-5	
08119016	Peras	D-5	
08119019	Los demás frutos sin adición de azúcar ni otro edulcorante	D-5	
08119020	Los demás frutos con adición de azúcar	D-5	
08119090	Los demás frutos de la partida 0811	D-5	
08121010	Guindas (cerezas ácidas)	D-0	
08121090	Las demás cerezas	D-0	
08122000	Frutillas (fresas)	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
08129010	Damascos (chabacanos, albaricoques)	D-5	
08129020	Naranjas	D-5	
08129090	Los demás frutos conservados provisionalmente ...	D-0	
08131010	Damascos (chabacanos, albaricoques), con hueso (con carozo), secos	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
08131020	Damascos (chabacanos, albaricoques), con hueso	D-5	
08132010	Ciruelas con hueso (con carozo), secos	D-0	
08132020	Ciruelas sin hueso, secos	D-0	
08133000	Manzanas secas	D-0	
08134011	Guindas (cerezas ácidas) con hueso (con carozo)	D-0	
08134012	Guindas (cerezas ácidas) sin hueso	D-5	
08134021	Duraznos (melocotones) con hueso (con carozo)	D-0	
08134022	Duraznos (melocotones) sin hueso	D-0	
08134030	Membrillos	D-5	
08134040	Peras	D-0	
08134050	Tamarindos	D-5	
08134060	Mosqueta	D-0	
08134090	Las demás frutas desecadas	D-0	
08135000	Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de	D-5	
08140010	Cortezas de agrios (frutos cítricos)	D-0	
08140020	Cortezas de melones o sandías	D-0	
09011110	Café sin tostar, sin descafeinar, en grano	D-0	
09011190	LOS DEMAS CAFE SIN TOSTAR, SIN DESCAFEINAR	D-0	
09011210	Café sin tostar, descafeinado, en grano	D-5	(*) ART. 4, LITERAL L) DEL ACUERDO
09011290	Los demás café descafeinado	D-5	(*) ART. 4, LITERAL L) DEL ACUERDO
09012110	Café tostado sin descafeinar, en grano	D-10	
09012190	Los demás café sin descafeinar	D-5	
09012200	Café descafeinado	D-5	
09013000	Cáscara y cascarilla de café	D-0	
09014000	SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE	D-10	
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases	D-0	
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	D-0	
09023000	Té negro (fermentado) y té parcialmente	D-0	
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentado de otra forma	D-0	
09030010	Yerba mate simplemente canchada	D-5	
09030090	Las demás yerba mate	D-5	
09041100	Pimienta sin triturar ni pulverizar	D-0	
09041200	Pimienta triturada o pulverizada	D-0	
09042011	Pimientos dulces triturados o pulverizados	D-10	
09042019	Los demás pimientos dulces	D-10	
09042090	Los demás frutos de los géneros capsicum o pimienta	D-10	
09050000	VAINILLA	D-0	
09061000	Canela y flores de caneleros sin triturar ni pulverizar	D-0	
09062000	Trituradas o pulverizadas	D-5	
09070000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	D-0	
09081000	Nuez moscada	D-0	
09082000	Macis	D-0	
09083000	Amomos y cardamomos	D-0	
09091010	Semillas de anís (anís verde)	D-5	
09091020	Semillas de badiana (anís estrellado)	D-0	
09092000	Semillas de cilantro	D-0	
09093000	Semillas de comino	D-0	
09094000	Semillas de alcaravea	D-0	
09095000	Semillas de hinojo, bayas de enebro	D-0	
09101000	Jengibre	D-0	
09102000	Azafrán	D-0	
09103000	Cúrcuma	D-0	
09104010	Tomillo	D-0	
09104020	Hojas de laurel	D-0	
09105000	"Curry"	D-0	
09109100	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	D-0	
09109900	Las demás especias	D-0	
10011000	Trigo duro	D-18	
10019010	TRIGO	D-18	
10019020	MORCAJO (TRANQUILLON)	D-15	
10020000	CENTENO.	D-5	
10030000	CEBADA.	D-10	
10040000	AVENA.	D-10	
10051000	Maíz para siembra	D-0	
10059010	Los demás en espiga (choclo, en mazorca)	D-10	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
10059020	Los demás en grano	D-18	
10059090	Los demás maíces	D-15	
10061010	Arroz con cascara ("paddy"), sin escaldar	D-10	
10061020	Escaldado (en agua caliente o al vapor)	D-10	
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	D-15	
10063011	Arroz semiblanqueado	D-15	
10063012	Arroz blanqueado	D-15	
10063091	Arroz pulido	D-15	
10063092	Arroz glaseado	D-15	
10064000	Arroz partido	D-15	
10070000	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).	D-15	
10081000	Alforfón	D-5	
10082000	Mijo	D-0	
10083000	Alpiste	D-0	
10089000	Los demás cereales	D-5	
11010000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).	D-18	
11021000	Harina de centeno	D-5	
11022000	Harina de maíz	D-10	
11023000	Harina de arroz	D-5	
11029010	Harina de avena	D-5	
11029020	Harina de cebada	D-5	
11029090	Las demás harinas	D-5	
11031100	GRANONES Y SEMOLA DE TRIGO	D-10	
11031200	Grañones y sémola de avena	D-5	
11031300	Grañones y sémola de maíz	D-15	
11031400	Grañones y sémola de arroz	D-10	
11031910	Grañones y sémola de cebada	D-10	
11031920	Grañones y sémola de centeno	D-10	
11031990	Los demás grañones y sémola	D-10	
11032100	PELLETS DE TRIGO	D-10	
11032910	Pellets de avena	D-10	
11032920	Pellets de cebada	D-10	
11032930	Pellets de centeno	D-10	
11032940	Pellets de maíz	D-10	
11032990	Los demás pellets	D-10	
11041100	Granos aplastados o en copos de cebada	D-10	
11041200	Granos aplastados o en copos de avena	D-10	
11041910	Granos aplastados o en copos de maíz	D-10	
11041990	Los demás granos aplastados o en copos	D-10	
11042110	Granos de cebada mondados (descascarados)	D-10	
11042120	Granos de cebada partidos	D-10	
11042190	Los demás granos de cebada	D-10	
11042210	Granos de avena mondados (descascarados)	D-10	
11042290	Los demás granos de avena	D-10	
11042310	Granos de maíz mondados (descascarados)	D-10	
11042320	Granos de maíz quebrantados (pilados o rotos)	D-10	
11042390	Los demás granos de maíz	D-10	
11042900	Granos trabajados de los demás cereales	D-10	
11043000	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	D-15	
11051010	Harina de papa	D-10	
11051020	Sémola de papa	D-10	
11052000	Copos, gránulos y "pellets"	D-10	
11061010	Harina y sémola de guisantes (arvejas)	D-10	
11061020	Harina y sémola de garbanzos	D-10	
11061030	Harina y sémola de lentejas	D-10	
11061040	Harina y sémola de alubias (porotos, judías, frijoles, fréjoles)	D-10	
11061090	Las demás harinas y sémolas de legumbres	D-10	
11062010	Harina y sémola de sagú	D-10	
11062020	Harina y sémola de mandioca (fariña)	D-5	
11062090	Las demás harinas y sémolas de las raíces o tubérculos de la partida 0714	D-5	
11063010	Harina y sémola de bananas o plátanos	D-5	
11063020	Harina y sémola de nueces de cajú (cajuil, marañón)	D-5	
11063090	Las demás harinas, sémolas y polvos de los productos del Capítulo 8	D-5	
11071010	Malta sin tostar de cebada	D-0	
11071090	Las demás malta sin tostar	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
11072010	Malta tostada de cebada	D-0	
11072090	Las demás malta tostada	D-5	
11081100	Almidón de trigo	D-5	
11081200	Almidón de maíz.	D-15	
11081300	Fécula de papa (patata)	D-10	
11081400	Fécula de mandioca (yuca)	D-5	
11081910	Almidones	D-10	
11081920	Féculas	D-10	
11082000	Inulina	D-5	
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	D-5	
12010010	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya) para siembra	D-0	
12010090	Las demás Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	D-5	
12021010	Maní con cáscara para siembra	D-0	
12021090	Las demás maníes con cáscara	D-5	
12022000	Maní sin cáscara, incluso quebrantados	D-5	
12030000	COPRA.	D-5	
12040010	Semilla de lino para siembra	D-0	
12040090	Las demás semillas de lino	D-5	
12050010	Semillas de nabo o de colza, para siembra	D-0	
12050090	Las demás semillas de nabo	D-5	
12060010	Semillas de girasol para siembra	D-0	
12060090	Las demás semillas de girasol	D-5	
12071010	Semillas de nuez	D-0	
12071020	Semillas de almendra	D-0	
12072010	Semillas de algodón para siembra	D-0	
12072090	Las demás semillas	D-5	
12073010	Semillas de ricino para siembra	D-0	
12073090	Las demás semillas de ricino	D-5	
12074010	Semillas de sésamo (ajonjolí) para siembra	D-0	
12074090	Las demás semillas de sésamo	D-5	
12075010	Semillas de mostaza para siembra	D-0	
12075090	Las demás semillas de mostaza	D-5	
12076010	Semilla de cártamo para siembra	D-0	
12076090	Las demás semillas de cártamo	D-5	
12079110	Semilla de amapola (adormidera), para siembra	D-0	
12079190	Las demás semillas de amapola	D-5	
12079210	Semilla de karité para siembra	D-0	
12079290	Las demás semillas de karité	D-5	
12079911	Semilla de babasu para siembra	D-0	
12079919	Las demás semillas de babasú	D-5	
12079921	Semillas de cáñamo para siembra	D-0	
12079929	Las demás semillas de cáñamo	D-5	
12079991	Las demás semillas y frutos oleaginosos para siembra	D-0	
12079999	Los demás semillas y frutos oleaginosos	D-5	
12081000	Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja	D-5	
12089010	Harina de girasol	D-5	
12089020	Harina de lino (de linaza)	D-5	
12089090	Las demás harinas	D-5	
12091100	Semilla de remolacha azucarera	D-0	
12091900	Las demás semillas de remolacha	D-0	
12092100	Semilla de alfalfa	D-0	
12092200	Semillas de trébol («Trifolium spp.»)	D-0	
12092300	Semillas de festucas	D-0	
12092400	Semillas de pasto azul de Kentucky («Poa pratensis L.»)	D-0	
12092500	Semillas de ballico («Lolium multiflorum Lam., Lolium	D-0	
12092600	Semillas de fleo de los prados («Phleum pratensis»)	D-0	
12092900	Las demás semillas forrajeras, exepcto las de remolacha	D-0	
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	D-0	
12099110	Semillas de cebollas	D-0	
12099120	Semillas de lechugas	D-0	
12099130	Semillas de tomates	D-0	
12099140	Semillas de zanahorias	D-0	
12099190	Las demás semillas de hortalizas	D-0	
12099910	Semillas de árboles frutales o forestales	D-0	
12099920	Semillas de tabaco	D-0	